

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., noviembre dieciséis de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-15-2011-00678-00

Cuaderno 1B

No se accede a la solicitud presentada por la abogada Juliana Patricia Moreno Salcedo, como quiera que, la sentencia proferida en 9 de julio de 2018, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, obrante a folio 648 del cuaderno 1B, se corrigió los errores aritméticos y mecanográficos de la sentencia ya mencionada, específicamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cancelación de inscripción de la demanda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente. Así mismo, la memorialista deberá tener en cuenta que, conforme al artículo 53 del Decreto Ley 960 de 1970, quien debe generar la orden de cancelación de escrituras públicas al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, es el Notario ante quien se cancele u ordene cancelar las escrituras. Orden que se emitió en la sentencia proferida en el asunto, en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia mencionada.

Por tanto, para aclarar la situación a la abogada solicitante, deberá tramitar los oficios dirigidos a la Notaría segunda de Yopal Casanare, para que proceda a cancelar las escrituras públicas señaladas en la sentencia y éste, cumplido lo anterior, tramitará lo pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Ahora, en lo que respecta a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de

demanda, por secretaría, actualícese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta la corrección a la sentencia proferida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020. Oficio que deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., noviembre dieciséis de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-15-2011-00678-00

Cuaderno 1B

Respecto al poder conferido por Amira Montañez Contreras y Yara Nicolle Moreno Montañez, no se da trámite al mismo, como quiera que, no cumple los lineamientos del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá aportarse poder que cumpla con las formalidades legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., noviembre dieciséis de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-15-2011-00678-00

Cuaderno ejecutivo costas

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de costas procesales, deberá allegarse el poder que contenga la trazabilidad del correo electrónico del poderdante Jaime Alberto Moreno Parra, dado que, al parecer se confirió por este medio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre dieciséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-015- 2011-00010-00

El despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario instaurado por GLORIA ALVARES LINARES contra PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL ETAPA I P.H, conforme lo establecido en audiencia de fecha 23 de octubre de 2023, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.Gloria Alvares Linares a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I P.H, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente:

a. Que la demandada es civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante y morales, sufridos por la demandante con motivo de la inundación de agua lluvia y granizo de su apartamento 203 torre 2 del Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial I Etapa PH, de la carrera 48F o 68 No. 95-80 de Bogotá ocurrida en horas de la tarde del día 23 de mayo de 2010.

b. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante perjuicios materiales en la especie de daño emergente por valor de \$22.380.000, o la suma de dinero que se demuestre mediante tasación de perito, más la indexación de dicha suma de dinero a partir del 23 de mayo de 2010 y hasta cuando se efectúe el pago.

c. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante los perjuicios morales en la modalidad de lucro cesante sobre la suma de dinero que resulte demostrada como daño emergente, intereses de plazo o bancarios corrientes a

partir del 23 de mayo de 2010 y hasta la fecha de la sentencia de primera o segunda instancia que acoja favorablemente la pretensión de daño emergente; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre las sumas de dinero que resultare reconocida como daño emergente, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

d. Condenar a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$30.000.000 o la suma que fije el Juez, por concepto de perjuicios morales.

e. Condenar a la demandada a suprimir, cambiar o modificar la existencia de la matera o jardinera situada en la fachada del edificio de la copropiedad y en frente de la cocina del apartamento 203 habitado por la demandante, por ser un elemento u obra de uso común causante de los perjuicios pretendidos por la demandante.

2. Soporta las pretensiones en que, la demandante es propietaria del apartamento 203 de la torre 2 del Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial I Etapa PH, de la carrera 48F o 68 No. 95-80 de Bogotá; que entre la demandante y la entidad privada demandada existe por ministerio de la ley un contrato de administración y en virtud del mismo, le corresponde a la demandada la administración, conservación, mantenimiento y reparación de elementos, obras o zonas comunes de la copropiedad, y a la demandante, pagar a ésta las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que demande la administración.

Señala que el día 23 de mayo de 2010, en horas de la tarde, en Bogotá y en el sector donde se localiza la copropiedad demandada, cayó un torrencial aguacero acompañado de granizo, aguas lluvias y granizo que llenaron y desbordaron la capacidad de almacenamiento de una jardinera, matera o elemento ornamental localizado en la fachada del edificio de la copropiedad, jardinera que está situada al frente de la cocina del apartamento 203 de propiedad de la demandante y cerca de la rejilla de ventilación del gas natural del apartamento.

Que, el agua y el granizo desbordados de la jardinera penetraron por la rejilla de ventilación a la cocina, inundando el apartamento 203, alcanzando una altura el agua al interior del apartamento de 20 a 30 centímetros y por tanto ensució y dañó tapetes, ropa, calzado, cubrelechos, cobijas, cortinas, puertas de closets, puertas de los cuartos, el piso de madera existente en el inmueble, pintura de paredes, maletas y biblioteca.

Aduce que, por la inundación del apartamento, la demandante dejó de habitar el mismo por el término de ocho (8) días, y para proveerse de vivienda contrató en arrendamiento y por el término de ocho (8) días un apartamento al señor Héctor Marulanda, arrendamiento que le costó la suma de \$1.800.000.

En consecuencia, se ha generado perjuicios morales y materiales a la demandante que deben ser resarcidos.

2. Por auto de fecha 14 de febrero de 2011, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la demandada, quien, dentro del término legal, presentó contestación a la misma, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a la aseguradora Chartis Seguros Colombia S.A.

Las excepciones de mérito fueron nominadas: Inexistencia de la obligación por la cual se demanda, cobro de lo no debido, tacha de falsedad en documentos y temeridad y mala fe.

3. Por auto de fecha 21 de noviembre de 2011, se admitió el llamamiento en garantía que realizó la demandada a Chartis Seguros Colombia S.A, quien se notificó personalmente el día 6 de agosto de 2012, quien, dentro del término, presentó excepciones contra la demanda principal denominadas “coadyuvancia”, inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada” y “caso fortuito o fuerza mayor”. Respecto al llamamiento en garantía, presentó las excepciones que denominó “Inexistencia de siniestro y de cualquier obligación a cargo de la llamada en garantía” y “caducidad del llamamiento”.

4. Evacuadas las pruebas decretadas, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, concluyendo la etapa de alegatos de conclusión, el día 23 de octubre de 2023, en la cual, se determinó que, el fallo que pondría fin a la instancia.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, actúan por conducto de sus representantes judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 82 de nuestro estatuto procesal civil vigente y anteriormente, artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

2.2. Del análisis del *petitium* se desprende que la parte actora busca a través de la presente acción, que el despacho declare la responsabilidad civil contractual de PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL ETAPA I P.H, por los daños y perjuicios que le fueron causados por la inundación que sufrió su propiedad apartamento 203 torre 2 de la carrera 48F 0 68 No. 95-80 de Bogotá, el día 23 de mayo de 2010, en el cual, ingresó agua producto de la fuerte lluvia a su apartamento por la rejilla o escotilla del gas, alcanzando el nivel de 20 a 30 centímetros del piso a la pared; ingreso de agua que se produjo por la falta de mantenimiento del desagüe de la matera que se encuentra en la parte exterior del apartamento, hechos atribuibles a la administración de la propiedad horizontal. Como consecuencia de lo anterior solicita, se condene a la demandada a resarcir los daños y perjuicios que fueron relacionados en el acápite de las pretensiones.

2.3. Frente a lo anterior, es menester recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*,

De igual forma la doctrina y la jurisprudencia han expresado que "la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**."¹

2.4. En el caso bajo estudio, desde la demanda, la acción fue nominada bajo la responsabilidad civil contractual pues como se señaló en trazos anteriores se reprocha el incumplimiento de algunas obligaciones a la demandada, en calidad de administradora de dicha unidad residencial.

En efecto, del contenido literal de la demanda se desprende que lo pretendido por la parte actora es el pago de unos perjuicios que dice haber padecido como consecuencia directa de la inundación que sufrió su propiedad apartamento 203 torre 2 de la carrera 48F No. 0 68 No. 95-80 de Bogotá, el día 23 de mayo de 2010, ocasionado por el desbordamiento que se generó por la falta de mantenimiento de los sifones, tubos bajantes y sumideros de aguas lluvias de la copropiedad, al encontrarse tapados los sifones con palos y botellas. Lo anterior atribuyendo responsabilidad directa a la administración del edificio, por la falta de mantenimiento de la mencionada zona común.

2.5. De ahí que tomando como referencia los hechos esbozados, sea prudente que el despacho analice en un principio si le asiste o no legitimación en la causa a quien acusa la presente acción, pues en caso contrario sus pretensiones se encontrarían destinadas al fracaso por la ausencia de este presupuesto procesal.

Respecto del tema, ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional que la legitimación en la causa, por activa, la tiene la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

persona “que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”².

Sobre el punto, la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda ha señalado lo siguiente:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

En el presente caso la legitimación en la causa por activa que acusa la demandante GLORIA ALVARES LINARES se encuentra acreditada con la adjunción de los siguientes documentos: certificado de tradición y libertad No.50C-1636772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá donde se acredita la calidad de propietaria de la demandante y certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Estos documentos, inicialmente, resultan ser soporte a la hora de poder establecer la legitimación que le asiste a la demandante en la interposición de la presente acción, ya que claramente detenta un interés serio y legítimo en las resueltas que puedan emanar de la presente acción declarativa, así como el vínculo que tiene con la demandada como administradora de los bienes que hacen parte del Club Residencial Parques de la Floresta.

2.6. Ahora bien, dejando en claro lo anterior, es deber del despacho entrar a analizar si en el caso concreto se cumplen a cabalidad cada uno de los elementos configurativos de este tipo de responsabilidad, cuales fueran determinados por la doctrina y la jurisprudencia como: a) El daño, lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante) b) la culpa imputable al demandado, c) la relación de causalidad entre la primera y la segunda.³

Lo anterior, no sin antes señalar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Sobre la carga de la prueba, es preciso traer a colación la posición establecida por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-074 de 2018, dispuso que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la*

² Devis Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I*

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de marzo de 1996, M.P., Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp.: 4738.

demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

2.7. Descendiendo al análisis de los elementos configurativos de la acción, respecto del elemento – daño -, se encuentra definido en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser cierto y directo, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el daño es el elemento medular de la responsabilidad, al poner de presente que:

“El daño, entendido en sentido icástico, como, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el ‘hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

“Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión” (Casación Civil de 24 de agosto de 2009).

Asimismo se reitera que la acreditación de la certidumbre del perjuicio también comprende la prueba cabal y fehaciente de su existencia y de su cuantificación, la cual tiene que verificarse con los distintos medios probatorios allegados al plenario, y debe valorarse por el juzgado atendido los parámetros contemplados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, con las modificaciones generadas por el Código General del Proceso, es decir los principios de reparación integral, equidad y los criterios técnicos actuariales.

Debe recordarse que la jurisprudencia al acometer el tema de la acreditación del daño, puntualizó que *“si no se comprueba o determina su existencia – como hecho jurídico que es -, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr., intereses moratorios. Por ello es porque las afirmaciones del actor ayunas de real y eficiente soporte son solo una prédica que, por respetable que sea se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que*

*irremediablemente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria. Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala <<repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuanto lo ha afectado. **Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituían y su cuantía o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración>>** (“G.J”, T. LVIII, pág. 1123)” (Casación Civil – sentencia 27 de 25 de febrero de 2002).*

De acuerdo al anterior preámbulo normativo y jurisprudencial, vislúmbrese que en el presente asunto, el elemento daño que pretende la parte actora le sea resarcido, se encuentra probado con las declaraciones recibidas dentro del proceso, quienes mencionan que el agua generó daño a los muebles de sala, ropa, libros, piso de madera y alfombra, cortinas entre otros se generó a consecuencia de la inundación o ingreso del agua lluvia a través de la escotilla o reja de ventilación del gas a su propiedad, el cual dice fue causado por culpa atribuible a la administración del edificio, quien no realizó mantenimiento y limpieza a los desagües, tuberías y sifón de la materia que se encuentra frente a la cocina del apartamento 203 torre 2 de la Unidad residencial. La anterior situación ocasionó que la aquí demandante debiera abandonar por ocho días el inmueble mientras se surtían los arreglos y se secaba lo que estaba mojado.

2.7.1. Para efectos de análisis del caso, se tratará en conjunto los elementos de la acción.

Pues bien, dentro del plenario, quedó establecido que, el día 23 de mayo de 2010, ingresó agua al apartamento 203 de la torre 2 que hace parte de Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I PH. Este hecho, se encontró demostrado por la misma declaración del representante legal de la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I PH, quien, al rendir declaración, aceptó que el día ya mencionado, ingresó aguas residuales al apartamento de la demandante, que fue llamado para atender el impase, pero dice no consideró necesaria su presencia pues varias personas del consejo de administración habían ido a ver lo que había sucedido. Lo anterior es confirmado por las declaraciones testimoniales rendidas en el plenario y del material fotográfico allegado con la demanda.

Ahora, existe discrepancia en los testigos y la parte demandada del proceso, respecto a la forma en que ingresó el agua lluvia o residual al apartamento, pues la parte actora señala que el ingreso del agua fue por la rejilla de ventilación del gas producto del desbordamiento del agua en la jardinera exterior del apartamento que se encontraba tapada por desechos no recogidos por la administración, y la pasiva señala que el agua ingresó por devolución de la tubería interna del apartamento.

Pues bien, para resolver lo anterior, se tiene que obra en el plenario, fotografías aportadas con la demanda, en la cual se constata que, la rejilla de ventilación del gas se encontraba con sesgos de tierra, y no obra ninguna evidencia fotográfica o pericial que dé cuenta de la supuesta devolución de aguas residuales por tubería interna del apartamento. Así mismo, la testigo Mireya Diaz Vargas, señaló que el ingreso del agua al apartamento se produjo por dicha rejilla y la testigo

Sissi Liliana de la Torre Cárdenas deja entrever en su declaración que, el agua ingresó por la citada rejilla de ventilación.

Así mismo, los testigos William Sáenz Castellanos, Jesús Vicente Ruiz y el representante legal de la demandada, señalan que el agua pudo haber ingresado al apartamento por devolución de aguas residuales por las tuberías internas del apartamento, pero, su dicho no se encuentra soportado con ninguna prueba adicional. Y contrario a ello, del dictamen aportado como prueba de la objeción por error grave al dictamen pericial obrante a instancias de la parte actora, se establece que, el mismo, se soporta en análisis al sistema de drenado de la materia exterior y la altura que sobre la misma tiene la rejilla de ventilación del gas, y en modo alguno analiza o menciona tuberías internas del apartamento para soportar que, el agua que ingresó al apartamento fue por devolución interna de aguas residuales.

Por tanto, no existe ninguna prueba que respalde lo dicho por la pasiva y si existen pruebas que soportan lo manifestado por la demandante, por tanto, referente al punto de ingreso de agua al apartamento 203 de la torre 2 el día 23 de mayo de 2010, queda establecido que fue a través de la rejilla de ventilación del gas natural proveniente de aguas lluvias.

En cuanto al elemento culpa y la razón de ser del daño ocasionado al apartamento y algunos enseres ubicados en el mismo, por la época de los hechos y conforme la documental aportada y testimonial recibida, en cuanto al motivo por el cual se produjo el ingreso de aguas lluvias al apartamento 203 de la torre 2 de propiedad de la demandante, se aduce que se debió a falta de mantenimiento de la materia o jardinera exterior del apartamento, que ocasionó que las aguas lluvias del día 23 de mayo de 2010 hicieran su ingreso por la rejilla de la cocina.

Sobre este punto, cabe anotar que, de las pruebas allegadas al plenario, se logró establecer que, justo existía una materia o jardinera de uso común que se encontraba en la parte externa del apartamento 203 de la torre 2 cerrada con ladrillos, y este encerramiento o materia quedaba a pocos centímetros de distancia de la rejilla de ventilación del gas natural de dicho inmueble, y según material fotográfico aportado al plenario, existía para el día de los hechos un espacio entre dicha materia y la rejilla de ventilación, espacio que, debido a la fuerte lluvia, granizo y suciedad de la rejilla ubicada justo dentro del encerramiento o jardinera, se acumuló agua que se entró por la rejilla de ventilación al inmueble. Téngase en cuenta que, este hecho, pudo ser previsible por la demandada, aspecto sobre el que más adelante se ahondará.

Ahora sobre el punto que aduce la demandante respecto a que, el desagüe de la materia o jardinera se encontraba obstruido por tierra, palos y basura, soporta su dicho con la declaración de Camilo Andrés Rada Otero, quien señaló que, realizó visita al apartamento en cuestión por parte de la Constructora Arquitectura y Concreto SAS, encontrando obstruido el sifón de desagüe de la jardinera, lo que permitió el desbordamiento de agua de la misma e ingreso al apartamento por la rejilla de ventilación del gas. Lo anterior fue corroborado por los testigos Mireya Diaz Vargas, Sissi Liliana de la Torre Cárdenas quienes fueron el día en que se inundó el apartamento, observando la gran suciedad que tenía el sifón.

Para el Despacho es claro que, aguas lluvias ingresaron al apartamento 203 de la Torre 2 que hace parte de Parques de la Floresta Club Residencial etapa I P.H, el día 23 de mayo de 2010, por la rejilla de ventilación del gas natural, y este

ingreso sólo pudo ser posible por el desbordamiento del agua que recogió la matera o jardinera que se encontraba en la parte exterior del apartamento. Pues de no haberse colmatado tal estructura, el agua lluvia solamente habría salpicado la pared del apartamento y así mismo la rejilla exterior de ventilación. No se requiere mayor análisis frente a este punto, pues como se dijo, no cabe duda del ingreso de agua lluvia a la propiedad.

Ahora, las causas que produjeron el desbordamiento del agua lluvia, se deben a dos situaciones, de un lado la existencia de una jardinera sin uso alguno y que solo recogía o acumulaba basura y desechos y en este caso mucha agua, y de otro lado la falta de mantenimiento de las rejillas o sitio por donde se evacúa la misma. Téngase en cuenta que según lo refiere el mismo abogado de la parte demandada, la administración debió quitar el muro o encerramiento que constituía la mencionada matera y de lo cual según su dicho ya había sido alertados al punto que después de haber quitado dicho encerramiento no se volvió a presentar incidentes de la misma clase y de otro la falta de mantenimiento de los sifones, por cuanto según lo refieren testigos, ese día había palos y basura. Esto indica que las causas de los daños ocasionados al apartamento 203 de la torre 2, con la entrada del agua por la rejilla de ventilación del gas natural, claramente era previsible y prevenible pues según dicho de ambas partes después de los hechos se quitaron los muros que constituían la mencionada matera no se volvió a presentar situación como la analizada. Según se ve en el peritazgo presentado por la parte demandante, los sifones siguen presentando problemas de suciedad, pues en una de las fotos se observa una cobija o cobertor cerca al mismo, lo cual también puede ocasionar otro taponamiento de los mismos, lo que indica falta de mantenimiento de tales estructuras, por parte de la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa PH, quienes son los encargados de su administración y mantenimiento, ya que con los anexos de la demanda se allegó documento suscrito por la comisión de recibo de áreas comunes de la copropiedad de fecha 30 de octubre de 2006, donde se deja ver los problemas existentes con las materas o jardineras. Así mismo, la misma parte demandada allegó al plenario informe elaborado por la Arquitecta Amira Amaya Torrado de fecha 30 de abril de 2010, casi un mes antes del evento que nos ocupa, donde da cuenta de los problemas presentados con las jardineras o materas. Luego, la demandada, a través de su representante legal, pudo prever antes del 23 de mayo de 2010 que, se podría generar un evento frente al apartamento 203 de la torre 2 con la jardinera de uso común y tomar las medidas pertinentes, lo cual no se hizo.

Así mismo, y si bien se señala en la contestación de demanda que, a la fecha del suceso (23 de mayo de 2010) no se había recibido la totalidad de zonas comunes por parte de la constructora, y por ello no tendrían responsabilidad frente a las mismas, es claro que, la administración del conjunto existía para esa fecha, que los propietarios y residentes cancelaban las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias que la misma demandaba, así como la copropiedad llevaba más de cinco (5) años de existencia y funcionamiento, luego, en cinco (5) años, pudieron haber ejercido las acciones legales frente a la constructora tendientes a subsanar las falencias de construcción anotadas. Esta omisión no puede servir de excusa para soslayar la responsabilidad que le asiste a la copropiedad en este caso.

En consecuencia, existe un daño sufrido a la propiedad apartamento 203 torre 2 de Parques de la Floresta Club Residencial etapa I PH, y cuyo responsable jurídicamente es la copropiedad, encontrándose demostrado el daño, la culpa imputable al demandado y la relación de causalidad.

2.8. Ahora, al encontrarse acreditados los presupuestos de la acción, es necesario entrar a analizar los medios exceptivos propuestos por la demandada y la llamada en garantía.

Respecto a las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación por la cual se demanda”, “el cobro de lo no debido”, y “temeridad y mala fe”, propuestas por la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I P.H, las que se sustentan, en resumen, en ausencia de responsabilidad por parte de la copropiedad en el evento ocurrido el día 23 de mayo de 2010, es del caso señalar que, tal como se estableció en considerandos anteriores, se encontró demostrada la responsabilidad del ente demandado en los hechos y situaciones que soportan la presente lid, así como tales medios defensivos, no ofrecen o contienen elementos de convicción que desvirtúen el cumplimiento de los presupuestos de la acción, luego, los mismos carecen de soporte fáctico y legal para su procedencia.

En efecto el peritazgo pericial aportado, no logra desvirtuar las conclusiones a que llegó el despacho, teniendo en cuenta que a la fecha en que se realizó el mismo ya no se encontraban los muros que constituían la llamada materia pues habían sido removidos por la parte demandada y de otro lado en cuanto a que el sifón existente era suficiente para lograr evacuar el agua, es a la fecha actual y sin las condiciones existentes cuando se presentaron los hechos. De otro lado el mismo contiene una serie de datos relativos a la alta pluviosidad que se presentó en el mes y año en que se presentaron los daños, sin que con ello se pueda exonerar a la parte demandada quien como se dijo ya había sido advertida de los inconvenientes que se presentaban con las materas ubicadas frente a los apartamentos, aunado a que no se hacía el debido mantenimiento.

En lo que atañe a la excepción denominada “Tacha de falsedad en documento”, lo primero a señalar es que, conforme los artículos 289 y 290 del Código de Procedimiento Civil, vigentes para el momento, no se cumple los presupuestos sustanciales y procesales para dar trámite a dicha actuación, así mismo, debe tenerse en cuenta que, la parte demandada, no objetó dentro de la oportunidad procesal, el juramento estimatorio, conforme a lo señalado en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, impróspera resulta la excepción planteada.

Respecto a las excepciones presentadas por el llamado en garantía contra la demanda, denominadas “Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada” y “caso fortuito o fuerza mayor”, como ya señaló, quedó demostrado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y específicamente, la responsabilidad de la demandada en los daños causados a la propiedad de la demandante, luego, los medios exceptivos planteados no contienen elementos de convicción que desvirtúen la responsabilidad de la pasiva. Por tanto, no están llamados a prosperar.

En cuanto al caso fortuito o fuerza mayor, aun cuando se presentó un aguacero con granizo, este no era un hecho suficiente para que se causaran los hechos si se hubiesen tomado las medidas pertinentes como se hizo después que sucedieron los hechos, es decir eliminando la materia o cerramiento que ocasionaba que se empozara el agua, hecho que se agrava si los sifones o desagües no se mantienen libres de obstáculos como fue lo presentado en este caso, por tanto si era previsible y prevenible la inundación presentada en el apartamento.

2.9. Ahora, en lo que atañe a las excepciones planteadas por Chartis Seguros Colombia S.A, frente al llamamiento en garantía que le realizara la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I P.H, las que se denominaron “Inexistencia del siniestro y de cualquier obligación a cargo de la llamada en garantía”, la que se sustenta en que el riesgo por el cual se llama en garantía es de responsabilidad civil y no puede surgir ninguna obligación a cargo de la aseguradora, para resolver lo anterior, se procede a analizar la póliza de seguros de propiedades SBS No. 1001630 expedida por Chartis Seguros Colombia S.A, y cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Parques de la Floresta Club Residencial, obrante a folios 97 a 108 del cuaderno principal. Sobre el punto de la relación contractual, no existe ninguna discusión sobre la existencia de la misma, pues en la misma contestación al llamamiento en garantía, la llamada reconoció como cierta la relación.

Ahora, verificados los amparos de dicha póliza, se constata que, en el numeral 5 se encuentran las exclusiones de dicho seguro, y en el derivado 5.8 se excluye “Responsabilidad civil contractual o extracontractual, polución o contaminación”, en el numeral 1 “Amparo básico todo riesgo”, no se encuentra el amparo de responsabilidad civil contractual, y en los amparos opcionales del numeral 6, así como en los amparos especiales de “amparo opcional de hurto simple (sustracción sin violencia), “amparo opcional de responsabilidad civil extracontractual” no se contempla el amparo sobre el evento de responsabilidad civil contractual que aquí se debatió.

Por ende, a más de que dentro de las condiciones de la póliza se excluyó expresamente el amparo de responsabilidad civil contractual, ninguno de los amparos y coberturas establecidos en la póliza se enmarca dentro del evento objeto de este proceso. Por tanto, no se evidencia que, Chartis Seguros de Colombia S.A, deba responder por los perjuicios causados y reconocidos a la aquí demandante, ya que, la cobertura de la póliza adquirida por la demandada, no contempla el riesgo y evento que se debatió en este asunto. En consecuencia, la excepción de mérito “Inexistencia del siniestro y de cualquier obligación a cargo de la llamada en garantía” está llamada a prosperar, y por ende, no le asiste responsabilidad a la llamada en garantía en este asunto.

Respecto a la excepción denominada “Caducidad del llamamiento en garantía” no se hace referencia a la misma, por sustracción de materia.

Despachado lo anterior debe mirar el Juzgado, lo atinente a los perjuicios reclamados por la demandante. Resulta pertinente resaltar que la resarcibilidad del daño está supeditada a que se acredite que es una consecuencia cierta directa de la conducta imputable a su autor y que ya fue relatada.

Tómese en cuenta que en el presente asunto, por parte de la demandante, se cuantificó los daños a través del juramento estimatorio contenido en el literal del artículo 211 del C.P.C., que indica *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su*

monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”...situación que en el presente caso se cumplió parcialmente, dado que, la parte demandada no objetó el mismo, pero si bien se relacionaron gastos en que incurrió la demandante en arreglos y pérdidas de bienes muebles y enseres de su propiedad, no todos los relacionados en el juramento podrán ser tenidos en cuenta, ya que, o no están soportados debidamente o no se acompasan con los daños sufridos y relatados en la demanda y la prueba obrante dentro del proceso.

En efecto, obran documentos aportados con la demanda que relacionan compras o pagos que realizó la demandante en fechas posteriores cercanas al evento de la inundación, pero, algunas de esas compras no guardan relación con los daños que pudo sufrir el apartamento 203 de la torre 2. Por tanto, el Juzgado, a pesar de existir juramento estimatorio no objetado, sólo tendrá en cuenta los gastos en que incurrió la demandante que guardan relación con los daños sufridos con ocasión del ingreso de aguas lluvias al apartamento 203 de la torre 2 de propiedad de la demandante, así:

a.- Gastos por secado de ropa, lavado de cubrelechos, lavado de cobijas, lavado de cortinas por valor de \$157.000

b.- Cortada puerta de closet, por valor de \$50.000

c.- Aseo, por valor de \$80.000

d.- Factura-documento equivalente No. 6822 0000165366 de Homecenter de fecha 20 de julio de 2010, solamente en los siguientes conceptos:

- Guardaescoba. Total \$426.000
- - Perfil transición. Total \$49.800
- Patez no mas clav. Total \$29.800
- Silicona. Total \$42.800
- Clavo guardaescoba. Total \$8.600.
- -Oc- pie de cama Ver. Total \$9.900
- Los demás conceptos relacionados en esta factura, no se tendrán en cuenta, por no guardar relación con los daños relatados en la demanda.

e.- Borrador de la cotización No. 118642 de Easy, por valor de \$2.459.645.

f.- Cotización de mercancía de Homecenter, por valor de \$2.219.700

g.- Factura de venta No. 2000015652 Muebles y Accesorios S.A., en los siguientes conceptos:

- Sillón Lanzo pi. Total \$1.103.011
- Silla Bergen S/B pi. Total \$813.827
- Sofá Torino 2p. Total \$799.058

h.- Hospedaje (Héctor Marulanda). Total \$1.800.000

En lo que respecta a los demás documentos aportados como soporte de los daños y su valor, no se tendrán en cuenta como quiera que, no corresponden a daños sufridos por el inmueble, ni elementos que hayan sufrido mengua o daño a raíz de la inundación, siendo al parecer elementos decorativos que compró la demandante. Lo anterior, en aplicación artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, que dispone *“El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere*

que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión”.

En consecuencia, los daños materiales a resarcir a la demandante, en concepto de daño emergente, corresponden a la suma total de \$10.049.141.

Para efectos de indexación de las sumas debidas, se efectuará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor presente} = \text{Valor histórico} \frac{\text{IPC final (1)}}{\text{IPC inicial (2)}}$$

Datos que corresponden a los siguientes ítems:

- (1) Dato del IPC al día en el que se efectúa la indexación.
- (2) Dato del IPC a la fecha a partir de la cual se indexa (mayo de 2010).
- (3) Suma a indexar.
- (4) Suma debidamente indexada.

Suma a favor de la demandante

$$\text{Valor presente} = 10.049.141,00^{(3)} \frac{136,11}{72,87} = \$18.769.785,00^{(4)}$$

En lo que respecta a los daños morales a que alude la demandante, tradicionalmente se ha admitido que su evaluación monetaria no es tarea fácil, dada su misma naturaleza, pues en este caso la indemnización tiene una función compensatoria. Es que el dolor, la angustia, zozobra, es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo; La doctrina ha diferenciado entre daño moral objetivado y daño moral no objetivado, distinguiendo si la lesión del patrimonio moral tiene o no impacto en el patrimonio económico del afectado. Si la lesión se proyecta en bienes o intereses externos al sujeto, que le sirven para satisfacer necesidades, y que son estimables en dinero, el daño es de índole patrimonial, mientras que, si el menoscabo se proyecta en intereses vinculados con la personalidad del sujeto de derecho o con su esfera espiritual o afectiva, el daño será extrapatrimonial.

Luego, a no dudarlo, el daño moral es genéricamente indemnizable y ello se deduce del artículo 2341 del Código Civil, que le impone al que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro el deber de repararlo, lo cual cobija al campo extracontractual. Empero, no resulta pacífico en materia contractual, como el que ocupa la atención de este Despacho, pues se ha entendido que, por regla general, en dicho campo las relaciones jurídicas son eminentemente de carácter material y no moral.

Sobre los daños morales en materia contractual, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7637-2014 de fecha 13 de junio de 2014, radicación No. 0800131030092007-00103-01, Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutierrez, señaló: *“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona” (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005- 00406-01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937,*

GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.

En efecto, la Corte respecto de ese tema enseñó:

“Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia [...] Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social [...] Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son ‘económicamente inasibles’, casación civil 9 de septiembre de 1991, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurrendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse, por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio, y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (CSJ SC, 25 nov. 1992, Rad. 3382)”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el asunto, no se presenta ningún medio de convicción que permita inferir que, la demandante, padeció daños de índole moral, representados en que, en su sentir, se generó un aspecto subjetivo u objetivo que amerite ser resarcido. Aclárese que, no obra prueba documental testimonial, pericial o indiciaria que demuestre la afección moral que se indica en la demanda, padeció la actora. Por tanto, no se reconocerán los perjuicios morales peticionados en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, al no contarse con medios de prueba que soporten los mismos.

En lo que respecta a la petición 5 del libelo, tampoco se accede a la misma, como quiera que, en el plenario, se encuentra acreditado el retiro o supresión de la matera o jardinera situada al frente de la cocina del apartamento 203, tal como se constata del material fotográfico aportado al plenario y el dicho de ambas partes.

3. Se condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de la obligación por la cual se demanda, cobro de lo no debido, tacha de falsedad en documentos y temeridad y mala fe, presentadas por la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I PH, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción de mérito presentada por la llamada en garantía Chartis Seguros Colombia S.A (antes A.I.G Colombia Seguros Generales S.A) denominada “Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada”, dado lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- Declarar civilmente responsable a la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I P.H de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante Gloria Alvares Linares con ocasión del suceso acaecido el día 23 de mayo de 2010 en el apartamento 203 de la torre 2 de propiedad de la actora y conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- Condenar a la demandada Parques de la Floresta Club Residencial Etapa I P.H, al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.769.785 M/CTE) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma debidamente indexada a la fecha de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de incurrir en intereses civiles moratorios.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, dado lo expuesto en considerandos anteriores.

SEXTO.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM